

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000419 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000444 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, QUE RECONOCE AL SEÑOR EDUARDO ESPINOSA CARDENAS COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ – TM KH5 - 14071”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el decreto 2811 de 1974, el decreto 2820 de 2010, ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No.000016 del 22 de enero de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, admite la solicitud presentada por el señor Luís Ramos De la Hoz para el trámite de una Licencia Ambiental para el desarrollo de un proyecto minero en el predio amparado con el título minero KH5-14071, en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico.

Que a través de la Resolución No.000071 del 25 de febrero de 2013, esta autoridad ambiental otorga licencia ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y autoriza un aprovechamiento forestal al señor Ramos De la Hoz. Dicho acto administrativo fue notificado el día 26 de febrero de 2013.

Que mediante oficio radicado No.003775 del 8 de mayo de 2013, el señor Eduardo Espinosa Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No.79.104.424 de Sogamoso (Boyacá), solicita a esta Entidad se le vincule a la licencia ambiental que fuere otorgada al señor Luís Ramos De la Hoz para un área de 13 hectáreas dentro del título minero KH5-14071; toda vez que de acuerdo con la Resolución No.GTRV No.096 por medio de la cual se declara perfeccionada una cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión minera KH5-14071, el solicitante es titular de dicho contrato de concesión.

Que por medio de la Resolución No.00444 del 12 de agosto de 2013, esta Corporación reconoce al señor Eduardo Espinosa Cárdenas como Tercero Interviniente en el trámite de la Licencia Ambiental otorgada a favor del señor Luís Ramos De la Hoz, mediante Resolución No.0071 del 25 de febrero de 2013.

Que a través del oficio No.003259 del 14 de abril de 2014, el señor Nelson Merizalde Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No.19.247.260 y Tarjeta Profesional de Abogado No.28.230 del C.S. de la J., actuando en calidad de agente oficioso del señor Eduardo Espinosa Cárdenas, presenta solicitud de revocatoria directa de la Resolución No.00444 del 12 de agosto de 2013, con base en los siguientes

**ARGUMENTOS Y PETICIONES DEL SOLICITANTE:**

*“La Corporación amparada en los hechos de que la Licencia Ambiental ya fue otorgada al señor Luís Ramos De la Hoz, por una parte, y, por la otra, que don Eduardo Espinosa es titular del contrato KH5-14071, decide reconocerlo como tercero interviniente dentro del proceso 0709-308 con apoyo en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y 38 de la ley 1437 de 2011.”*

*‘Una breve reseña legal muestra cómo la decisión de la Corporación es*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: DE 2014

No. 000419

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000444 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, QUE RECONOCE AL SEÑOR EDUARDO ESPINOSA CARDENAS COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ – TM KH5 - 14071”**

*equivocada y de paso desconoce los derechos mineros del solicitante Espinosa Cárdenas:*

*‘1.- El título VIII de la ley 99 de 1993 introdujo el novedoso, en su momento, mecanismo de licenciamiento ambiental para la ejecución de obras y el desarrollo de actividades que pudiesen producir deterioro grave a los recursos naturales y el medio ambiente.’*

*‘2.- A partir del decreto 1753 de 1994 y hasta hoy vigente 2820 de 2010, la actividad minera es considerada de alto impacto y por lo mismo sujeta a la obtención de Licencia Ambiental (LA), todo en plena armonía con el num. 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993...’*

*‘...5.- Así las cosas, queda suficientemente claro que a un título minero corresponde un licenciamiento ambiental, lo que indica que la autoridad ídem está en la obligación de comprometer al o los titulares del contrato minero al cumplimiento de los requisitos y obligaciones de la Licencia y no a solo uno de ellos, pues si así fuera se desnaturalizaría por completo la figura. Si los beneficiarios de un contrato minero no han renunciado al mismo, es deber del ente ambiental incorporarlos a todos en el instrumento de planificación ambiental porque si no se llegaría al despropósito, no querido por el legislador, que unos fueran titulares solo de obligaciones mineras al paso que otro u otros lo fueran de las mismas obligaciones, adicionadas con las de tipo ambiental.’*

*‘6.- Es lo que ha ocurrido en nuestro caso: la CRA malamente otorgó, en exclusiva, LA al señor Luís Alfonso Ramos para el contrato KH5-14071 (Res No.0071 de febrero 25 de 2013) y excluyó, al propio tiempo y sin una razón valedera, a mi representado, el también titular minero Eduardo Espinosa C. No conozco las razones de fondo que haya tenido la Corporación para adoptar su decisión pero en todo caso no puede fundarse en el hecho que solo Ramo De la Hoz haya el único solicitante; si eso fue lo ocurrido, la CRA debió requerir a los restantes titulares del contrato en el momento de iniciar el trámite ambiental pues debió tener a la vista el Registro Minero Nacional del contrato KH5-14071 y con el, el listado de titulares; solo ante una negativa expresa o tácita de éstos, luego de notificados personalmente del acto administrativo, le era dable conceder el beneficio ambiental al único solicitante. El señor Espinosa me informa que nada de esto ocurrió.’*

*‘7.- Resulta que con el proceder de la Corporación, el único habilitado para explotar las sustancias minerales autorizadas en el contrato es el señor Ramos De la Hoz pues reúne al mismo tiempo las calidades de titular minero y beneficiario de la LA, además de los restantes permisos; de contera, a mi representado no le es dado adelantar la actividad minera pues la CRA, sin fórmula de juicio, le ha desconocido su indudable derecho de obtener el beneficio ambiental. Y obviamente la situación no se remedia con la resolución No.00444-013 pues tal acto administrativo no contiene la prerrogativa que el titular minero solicita y a la que tiene derecho; la resolución en cita, de un lado, interpretó erróneamente el escrito 3775 de abril 30-2013, y del otro, adoptó una decisión por completo ajena a las circunstancias que rodean el caso.’*

*‘8.- Las decisiones de la CRA (Res.00071 -013 y 000444-013), ambas de una,*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000419 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000444 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, QUE RECONOCE AL SEÑOR EDUARDO ESPINOSA CARDENAS COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ – TM KH5 - 14071”**

*desconocen los derechos del titular minero Eduardo Espinosa y hasta hoy le han ocasionado perjuicios considerables de orden económico, motivo por el cual se solicita que a la brevedad posible se corrija el yerro y a través de la aplicación de la figura de la revocatoria directa prevista en el art. 93.3 de la ley 1437 de 2011, se retire del mundo jurídico el acto administrativo 0000444-013 y en su lugar se acceda a la solicitud de inclusión de Eduardo Espinosa Cárdenas como beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada al proyecto minero KH5-14071’... ”*

Posteriormente, mediante el oficio No.004329 del 15 de mayo de 2014, el señor Eduardo Espinosa Cárdenas refrenda y convalida todas y cada una de las afirmaciones y que el abogado Nelson Merizalde Vanegas realizó a través del oficio No.003259 del 14 de abril de 2014, respecto a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No.00444 del 12 de agosto de 2013, por medio se le reconoce como tercero interviniente dentro del trámite de licencia ambiental presentada por el señor Luis Ramos De la Hoz – TM KH5-14071; toda vez que el señor Merizalde Vanegas actuó a su nombre en calidad de agente oficioso. Aunado a lo anterior, mediante el mencionado escrito otorga poder amplio y suficiente al señor Nelson Merizalde Vanegas para que lo represente en todo lo concerniente con la solicitud de Revocatoria Directa solicitada.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Respecto a la Revocatoria Directa de los actos administrativos, la ley 1437 de 2012, se manifiesta de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

*“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

*“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000419 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000444 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, QUE RECONOCE AL SEÑOR EDUARDO ESPINOSA CARDENAS COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ – TM KH5 - 14071”**

*categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

Teniendo en cuenta las anteriores normas transcritas y debido a que el señor Eduardo Espinosa Cárdenas, no presentó recurso alguno, resulta procedente entrar a analizar la solicitud de revocar la Resolución No.000444 del 12 de agosto de 2013.

De acuerdo a lo anterior, esta Corporación se manifiesta de la siguiente forma respecto a las pretensiones del señor EDUARDO ESPINOSA CARDENAS:

La Licencia Ambiental es un proceso utilizado para la planeación y administración de proyectos que asegura que las actividades humanas y económicas se ajusten a las restricciones ecológicas y de recursos, y de esta forma se constituye en un mecanismo clave para promover el desarrollo sostenible.

De acuerdo al Art. 3 del Decreto 2820, la Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

Más adelante el mismo decreto señala:

*“Artículo 5°. La licencia ambiental frente a otras licencias. La obtención de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.*

*La licencia ambiental es prerrequisito para el otorgamiento de concesiones portuarias.*

*Así mismo, la modificación de la licencia ambiental, es condición previa para el ejercicio de los derechos derivados de modificaciones de permisos, autorizaciones, concesiones, contratos, títulos y licencias expedidos por otras autoridades diferentes de las ambientales siempre y cuando estos cambios varíen los términos, condiciones u obligaciones contenidos en la licencia ambiental.”*

Teniendo claros estos conceptos, entremos a analizar el problema jurídico que se presenta en este caso. El señor Eduardo Espinosa, manifiesta a través de su

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000419 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000444 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, QUE RECONOCE AL SEÑOR EDUARDO ESPINOSA CARDENAS COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ – TM KH5 - 14071”**

agente oficioso que no está de acuerdo con la decisión que tomo la Corporación Autónoma Regional del Atlántico al tomarlo como tercero interviniente de la licencia ambiental otorgada a favor del señor Luís Ramos De la Hoz y otros, sin poseer el derecho para explotar los materiales de construcción que se hallen en el predio beneficiario de dicha licencia. Menciona, como argumento de su inconformismo que esta Corporación ha debido informarle de las pretensiones del señor Ramos en obtener la licencia ambiental o en su defecto incluirlo en la licencia ambiental que solicitara el mencionado señor Ramos De la Hoz, toda vez que él también es beneficiario del contrato de concesión minera KH5-14071. Con base en los anteriores argumentos, el hoy recurrente solicita la Revocatoria de la Resolución No.000444 del 12 de agosto de 2013, por medio de la cual esta Corporación lo reconoce como tercero interviniente.

Para esta Corporación, luego de estudiar detenidamente los argumentos presentado por el señor Espinosa Cárdenas en su escrito radicado No.003259 del 14 de abril de 2014, y los documentos obrantes en el expediente No.0709-308, contentivo de todas las actuaciones administrativas relacionadas con la licencia ambiental para el TM KH5-14071, se manifiesta de la siguiente manera:

El señor Luís Ramos De la Hoz a través del oficio No.011452 del 20 de diciembre de 2012, solicita a esta Corporación Licencia Ambiental para el predio denominado La Unión, el cual de acuerdo con el certificado de libertad y tradición adjuntado con su solicitud, es de propiedad de la Familia Ramos De la Hoz, de la cual el solicitante hace parte.

De igual forma se verificó tanto el contrato de concesión minera como la Resolución GTRV No.096 del 14 de mayo de 2012, expedida por el Servicio Nacional Geológico, en ésta última se establece que los señores EDUARDO ESPINOSA CÁRDENAS Y FARIDES SOFÍA IBÁÑEZ RAMOS, ceden el 40% de los derechos y obligaciones que poseen sobre el título minero KH5-14071 a los señores LUIS ALFONSO RAMOS DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.428.020, LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE, identificado con cédula de ciudadanía No.72.256.641, ROBERTO RAMOS DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.483.200, MARLENE ESTHER RAMOS DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.22.369.644, FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8.672.541, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8.702.074, NURYS SOFIA RAMOS DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.22.383.798 y LUDYS MARIA RAMOS DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.32.632.019, aclarando que a cada cesionario corresponde el 10%, es decir, que del 100% del título minero en cuestión le corresponde a cada propietario del título el 10% del mismo.

De otra parte, la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No.00071 del 2013, se concedió para el desarrollo de las actividades mineras en las siguientes coordenadas, las cuales corresponde al predio La Unión de propiedad de la familia Ramos De las Hoz, tal como se establece en el artículo primero de la mencionada resolución:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000419 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000444 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, QUE RECONOCE AL SEÑOR EDUARDO ESPINOSA CARDENAS COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ – TM KH5 - 14071”

NORTE	ESTE
1671760.3	886.080
1671760.73	886293.43
1671213.49	886293.49
1671090	886080

Por su parte el Título Minero KH5-14071, fue otorgado en las siguientes coordenadas:

NORTE	ESTE
1671718.4	887431.4
1671078.4	888231.4
1671938.8	888231.4
1671939.2	888131.4
1672024.4	888231.4
1672053.4	889176.4
1671668.4	889251.4

Como se puede observar el área beneficiaria de la licencia ambiental, se encuentra dentro del título minero KH5-14071, pero no comprende el total del área del título, solo es proporcional al porcentaje de los derechos y obligaciones del título minero antes mencionado que le corresponde a la Familia Ramos De la Hoz, tal como se desprende de la Resolución No. GTRV No.096 del 14 de mayo de 2012, expedida por Servicio Nacional Geológico.

De otra parte, de la lectura de la solicitud del señor Eduardo Espinosa, radicado en esta Corporación bajo el número No.003775 del 8 de mayo de 2013 a través del cual solicita se le incluya dentro de la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución No.0071 del 25 de febrero del 2013; se vislumbra que efectivamente el señor Eduardo Espinosa es también propietario del título minero KH5-14071, por lo anterior, esta Corporación debió no reconocerlo como tercero interviniente de la misma, razón por la cual se accederá a la pretensión del señor Espinosa y se procederá a revocar la Resolución No.000444 del 2013.

Respecto a la solicitud del señor Eduardo Espinosa, de incluirlo en la licencia ambiental que le fuere otorgada al señor Luís Ramos De la Hoz, por medio de la Resolución No.00071 del 25 de febrero de 2013; nos referimos de la siguiente forma, que si bien es cierto que el señor Eduardo Espinosa, es también propietario del título minero, no es menos cierto que en ningún momento manifestó a esta corporación, con anterioridad a la solicitud del señor Luís Ramos De la Hoz, su interés en desarrollar las actividades mineras en dicho título, razón por la cual esta Corporación solo le otorgó licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción al señor Ramos De la Hoz.

Por otro lado, esta Corporación accedió a la solicitud del señor Luís Ramos de modificar la licencia ambiental que le fuere otorgada por medio de la Resolución No.0071 de 2013, para incluir a los señores LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE,

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000419 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000444 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, QUE RECONOCE AL SEÑOR EDUARDO ESPINOSA CARDENAS COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ – TM KH5 - 14071”**

identificado con cédula de ciudadanía No.72.256.641, ROBERTO RAMOS DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.483.200, MARLENE ESTHER RAMOS DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.22.369.644, FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8.672.541, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8.702.074, NURYS SOFIA RAMOS DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No.22.383.798 y LUDYS MARIA RAMOS DE LA HOZ, como también beneficiarios de la licencia ambiental.

Teniendo en cuenta la titularidad sobre el contrato de concesión minera KH5-14071, que ostenta el señor Eduardo Espinosa, y el hecho que esta Corporación accedió a aceptar como también beneficiarios de la licencia ambiental a los señores LUIS ANTONIO RAMOS GUETTE, ROBERTO RAMOS DE LA HOZ, MARLENE ESTHER RAMOS DE LA HOZ, FREDDY ANTONIO RAMOS DE LA HOZ, CARLOS ARTURO RAMOS DE LA HOZ, SOFIA RAMOS DE LA HOZ y LUDYS MARIA RAMOS DE LA HOZ, esta Entidad no ve reparo alguno para acceder también a incluir al señor Eduardo Espinosa como beneficiario de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No.00071 de 2013. Lo anterior, con base en el Principio de Igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza así:

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

En relación a este Principio la Corte Constitucional en sentencia C-818/10, se refiere de la siguiente manera:

*“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente. Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000419 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000444 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, QUE RECONOCE AL SEÑOR EDUARDO ESPINOSA CARDENAS COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ – TM KH5 - 14071”**

*comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre. El control de constitucionalidad en estos casos no se reduce, entonces, a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que actúa como término de comparación. En consecuencia se entabla una relación internormativa que debe ser abordada utilizando herramientas metodológicas especiales tales como el test de igualdad, empleado por la jurisprudencia de esta Corporación. Ello a su vez determina que en numerosas oportunidades el resultado de control no sea la declaratoria de inexecutable de la disposición examinada, razón por las cuales los tribunales constitucionales han debido recurrir a distintas modalidades de sentencias con la finalidad de reparar la discriminación normativa. Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación. Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos*



## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000419 DE 2014

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000444 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, QUE RECONOCE AL SEÑOR EDUARDO ESPINOSA CARDENAS COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ – TM KH5 - 14071”**

*específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables. De los diversos contenidos del principio general de igualdad, surgen a su vez el derecho general de igualdad, cuya titularidad radica en todos aquellos que son objeto de un trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen constitucional.(...)”*

Por lo anterior, se procederá a modificar la mencionada Resolución No.0071 de 2013, para incluir al señor Eduardo Espinosa; no sin antes aclarar, que tanto el título minero como la licencia ambiental, se otorgan para la explotación de recursos naturales ubicados en el subsuelo, como son los materiales de construcción, ya sean piedra, arena y demás, por lo que al realizarse la actividad minera en este caso en el predio La Unión, deberá el señor Espinosa adelantar los trámites a que haya lugar para obtener la autorización de los dueños del predio para explotar allí; situación que se escapa de la competencia de esta Corporación como Autoridad Ambiental en el Departamento del Atlántico. Esto con base en los siguientes fundamentos jurídicos.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que la ley 1437 de 2011, en su artículo 3º, numeral 11, respecto al Principio de Eficacia:

*“(...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, renovararán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objetivo de la actuación administrativa. (...)”*

En mérito de lo expuesto se,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000419 DE 2014

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.000444 DEL 12 DE AGOSTO DE 2013, QUE RECONOCE AL SEÑOR EDUARDO ESPINOSA CARDENAS COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS RAMOS DE LA HOZ – TM KH5 - 14071”

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No.00444 del 12 de agosto de 2013, que reconoce al señor Eduardo Espinosa Cárdenas como tercero interviniente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer al señor Nelson Merizalde Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No.19.247.260 y Tarjeta Profesional de Abogado No.28230 del C. S. de la J. como apoderado especial del señor Eduardo Espinosa Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No.79.104.424, para todos las actuaciones relacionadas con el expediente No.0709-308.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 16 JUL. 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

EXP. N° 0709-308  
Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario  
Vo.Bo. Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (c)